

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 2 3

(Aprobado mediante acta del 18 de abril de 2024)

Proceso	ORDINARIO
Número	760013105012201600277-01
Demandante	COMFENALCO
Demandado	NACIÓN - MINSALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y OTRO
Temas y Subtemas	RECHAZA DEMANDA
Decisión	REVOCA

En Santiago de Cali, el día 30 de abril de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 0846 del 07 de marzo de 2019, proferido dentro del proceso ordinario promovido por COMFENALCO contra la NACIÓN - MINSALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y OTRO.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, cabe advertir que con el libelo inaugural se pretende que se reconozcan y paguen las sumas adeudadas con ocasión de la prestación de los servicios

médicos- hospitalarios- quirúrgicos- especializados, cobros de facturas, glosas, entre otros, que fueron prestados a diferentes afiliados, usuarios y/o asegurados conforme a fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico que ordenaron la prestación del servicio y suministro de medicamentos, no incluidos en el POS, al igual que intereses y pago de costas.

En primer lugar, la demanda correspondió por reparto al Juzgado doce Laboral del Circuito de Cali, la cual al iniciar el trámite fue rechazada por falta de competencia, remitiéndola ante la Superintendencia Nacional de Salud para su conocimiento. Esta entidad propuso colisión de competencia, la cual fue resuelta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, adjudicando la competencia al Juzgado mencionado.

En este sentido, el Despacho judicial, inadmite la demanda mediante Auto 344 del 11 de febrero de 2019, por las siguientes razones:

- a) Deberá identificarse de manera clara y concreta que personas jurídicas o naturales constituyen la parte pasiva, puesto que se demanda al CONSORCIO SAY 2011 e integrantes, sin embargo, no se indican quienes son los referidos integrantes, cuales es su responsabilidad, que se pretende de ellos, donde reciben notificaciones y no allega el certificado de existencia y representación legal como lo exige el artículo 26 del CPTSS en caso de ser personas de derecho privado.*
- b) Los hechos no cumplen con lo previsto en el artículo 25 del CPTSS numeral 7, por las siguientes razones:*
 - 1. El hecho 14 contiene múltiples supuestos facticos relativos a recobros y desgloses que deben separarse conservando la enumeración.*
 - 2. No existe hecho 29 lo que afecta la enumeración de los demás hechos.*
 - 3. El Hecho treinta (sic) contiene múltiples supuestos facticos que deben separarse y enumerarse conservando el orden.*
 - 4. El hecho treinta y uno (31) es una pretensión y no un supuesto factico.*
 - 5. Debe existir supuesto factico de las pretensiones referidas a perjuicios, concretando en que consiste el hecho generador, el nexo causal y el perjuicio generado.*
- c) Las pretensiones principales no son claras y concretas conforme lo exige el artículo 25 numeral 6 del CPTSS:*

1. *La pretensión uno deberá determinarse detalladamente cuales son los pagos que se están reclamando dentro del texto de la demanda y no hacer alusión genérica a documentos virtuales.*
 2. *Deben concretarse en qué consisten específicamente los perjuicios reclamados y no solamente la identificación de la cuantía.*
 3. *La pretensión 6 no es viable de ser estudiada por esta vía, ya que el aparato judicial no hace las veces de órgano de control de las actividades de los demandados lo que genera una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del CPTSS.*
- d) *Las pretensiones Subsidiarias no son claras y concretas conforme lo exige el artículo 25 numeral 6 del CPTSS:*
1. *La pretensión uno deberá determinarse detalladamente cuales son los pagos que se están reclamando.*
 2. *Deben concretarse en qué consisten específicamente los perjuicios reclamados y no solamente la identificación de la cuantía.*
 3. *La pretensión 6 no es viable de ser estudiada por esta vía, ya que el aparato judicial no hace las veces de órgano de control de las actividades de los demandados lo que genera una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del CPTSS.*
- e) *El acápite de pruebas no cumple con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S. toda vez que deben individualizarse de manera detallada los documentos que se aportan con la finalidad de que estos puedan ser objeto de controversia y los numerales que se enlistan describen de manera genérica varios documentos, lo que impide determinar que lo enunciado coincida con lo aportado.*

Acto seguido y en cumplimiento del término de 5 días otorgados por la juez de primer grado para subsanar, la apoderada de la parte demandante presentó el escrito de subsanación a través del cual procede a corregir los yerros.

La Juez de primera instancia dispuso rechazar la demanda mediante Auto 0876 del 07 de marzo de 2019, sustentado en que, en lo referente al requerimiento del literal a) omite especificar si las pretensiones van dirigidas en contra de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Consorcio SAYP 2011, contra los integrantes de ellos o en contra de todos de manera solidaria, igualmente, que en el numeral 14.1 contiene múltiples supuestos facticos, que respecto al literal c) el numeral 1 omite precisar detalladamente los “recobros” pretendidos, que se abstiene de separar los múltiples pedimentos tales como daño emergente y lucro cesante, que no indica los

períodos respecto de los cuales reclama cada uno, y que no fueron individualizados los medios probatorios.

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestando que la demanda se subsanó en debida forma, explicando cada uno de los puntos corregidos en el escrito de subsanación, objeto del rechazo de la demanda.

La juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto 0846 del 07 de marzo de 2019, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 1º señala el proveído que rechace la demanda, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso la Juez rechazó la demanda por considerar que no se allegó la subsanación en debida forma, toda vez que, no fueron saneadas las falencias advertidas por ese despacho judicial.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante señalar que, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma–, que permiten el acceso a la administración de justicia y dan lugar al correcto desarrollo del proceso para poner fin a la litis.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y su posterior rechazo.

Dicho lo anterior, se procede entonces a verificar el requerimiento de la juez de instancia, para ello resulta necesario reiterar lo solicitado en la providencia antes mencionada, en el cual, para su inadmisión, se dijo:

- a) *Deberá identificarse de manera clara y concreta que personas jurídicas o naturales constituyen la parte pasiva, puesto que se demanda al CONSORCIO SAY 2011 e integrantes, sin embargo, no se indican quienes son los referidos integrantes, cuales es su responsabilidad, que se pretende de ellos, donde reciben notificaciones y no allega el certificado de existencia y representación legal como lo exige el artículo 26 del CPTSS en caso de ser personas de derecho privado.*
- b) *Los hechos no cumplen con lo previsto en el artículo 25 del CPTSS numeral 7, por las siguientes razones:*
 - 1 *El hecho 14 contiene múltiples supuestos facticos relativos a recobros y desgloses que deben separarse conservando la enumeración.*
 - 2. *No existe hecho 29 lo que afecta la enumeración de los demás hechos.*
 - 3. *El Hecho treinta (sic) contiene múltiples supuestos facticos que deben separarse y enumerarse conservando el orden.*
 - 4. *El hecho treinta y uno (31) es una pretensión y no un supuesto factico.*
 - 5. *Debe existir supuesto factico de las pretensiones referidas a perjuicios, concretando en que consiste el hecho generador, el nexo causal y el perjuicio generado.*
- c) *Las pretensiones principales no son claras y concretas conforme lo exige el artículo 25 numeral 6 del CPTSS:*
 - 1. *La pretensión uno deberá determinarse detalladamente cuales son los pagos que se están reclamando dentro del texto de la demanda y no hacer alusión genérica a documentos virtuales.*
 - 2. *Deben concretarse en qué consisten específicamente los perjuicios reclamados y no solamente la identificación de la cuantía.*
 - 3. *La pretensión 6 no es viable de ser estudiada por esta vía, ya que el aparato judicial no hace las veces de órgano de control de las actividades de los demandados lo que genera una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del CPTSS.*
- d) *Las pretensiones Subsidiarias no son claras y concretas conforme lo exige el artículo 25 numeral 6 del CPTSS:*

1. La pretensión uno deberá determinarse detalladamente cuales son los pagos que se están reclamando.
 2. Deben concretarse en qué consisten específicamente los perjuicios reclamados y no solamente la identificación de la cuantía.
 3. La pretensión 6 no es viable de ser estudiada por esta vía, ya que el aparato judicial no hace las veces de órgano de control de las actividades de los demandados lo que genera una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del CPTSS.
- e) El acápite de pruebas no cumple con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S. toda vez que deben individualizarse de manera detallada los documentos que se aportan con la finalidad de que estos puedan ser objeto de controversia y los numerales que se enlistan describen de manera genérica varios documentos, lo que impide determinar que lo enunciado coincida con lo aportado.

De lo anterior, se logra inferir que para que un juez disponga la admisión o inadmisión de una demanda, se requiere que previo a ello, verifique el cumplimiento o no de los requisitos formales, es decir, los que exige la norma, para el presente caso se encuentran contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: 1. La designación del juez a quien se dirige, 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, 5. La indicación de la clase de proceso, 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, 8. Los fundamentos y razones de derecho, 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. (...)”

En el mismo sentido, el artículo 28 de la misma codificación procesal, señala los eventos a tener en cuenta para proceder a la inadmisión de la demanda y dice: *“(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este*

código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

De lo anterior, se concluye que, de no darse cumplimiento a uno de estos requisitos de forma, daría lugar a la inadmisión de la demanda.

En relación con lo mencionado, al descender al caso objeto de estudio se evidencia que la Juez de primer grado si bien realizó un estudio de los hechos de la demanda, posterior a ello, al revisarse de nuevo los argumentos en los cuales soporta el rechazo de la misma, este Tribunal interpreta, que tales pedimentos fueron saneados en el escrito de subsanación.

Así las cosas, la Sala no encuentra motivo para rechazar la demanda, situación por la que se REVOCARÁ el Auto 0876 del 7 de marzo de 2019, y en su lugar se ADMITIRÁ la demanda, para que sea la Juez de primer grado quien continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto 0876 del 7 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ADMITIR** la demanda, para que se continúe el trámite respectivo conforme a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75841f469833566cad8680bb06783dfd3f4e238455d0416f51cfd53f5b4bbc3**

Documento generado en 30/04/2024 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 22

(Aprobado mediante acta 18 de abril de 2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Número	760013105007202300105-01
Demandante	ROBINSON BEJARANO PIEDRAHITA
Demandado	UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A Y OTROS
Temas y Subtemas	RECHAZA DEMANDA
Decisión	REVOCA

En Santiago de Cali, el día 30 de abril de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chávez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1042 del 29 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **ROBINSON BEJARANO PIEDRAHITA** contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A Y OTROS**

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, cabe advertir que con el libelo inaugural se pretende que se realice el pago de indemnización por despido sin justa causa, y otras acreencias laborales, pago de costas y agencias en derecho generadas.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y fue inadmitida mediante Auto 0854 del 16 de marzo de 2023, tras considerar que no cumplía los requisitos de forma exigidos por el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el artículo 25, y/o 25ª, 26 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo. 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Acto seguido la apoderada de la parte demandante presentó el escrito de subsanación el día 27 de marzo de 2023 a las 5:04 pm a través del cual procede a corregir los yerros.

El Juez de primera instancia dispuso rechazar la demanda mediante Auto 1042 del 29 de marzo de 2023, sustentado que, la parte actora presentó el escrito de subsanación de la demanda fuera del término previsto en el artículo 28 del C.P.L y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. Adujo que, la notificación de la inadmisión de la demanda se realizó mediante Estado electrónico el día 17 de marzo de 2023, venciéndose el termino para presentar la subsanación, el día 27 de marzo del mismo año a las 5:00pm.

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que los argumentos esgrimidos por el Despacho son válidos por cuanto la hora de remisión del correo electrónico contentivo de la subsanación estuvo tres minutos por fuera del horario hábil del lunes 27 de marzo de 2023, mencionando la postura adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali respecto de que disponer el rechazo de la demanda

por la presentación de la subsanación minutos después del mentado horario, termina por constituir un exceso de ritual manifiesto.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto 1042 del 29 de marzo de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 1º señala el proveído que rechace la demanda, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso el Juez tuvo como argumento central para rechazar la demanda, que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado en forma extemporánea, situación que no fue aceptada por el recurrente.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante señalar que, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma–, que permiten el acceso a la administración de justicia y dan lugar al correcto desarrollo del proceso para poner fin a la litis.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Dicho lo anterior, se procede entonces a verificar el requerimiento del juez de instancia, para ello resulta necesario reiterar lo solicitado por este, en la

providencia antes mencionada, en el cual, para su inadmisión, se dijo que no cumplía los requisitos de forma exigidos por el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el artículo 25, y/o 25ª, 26 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo. 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el mismo sentido, el artículo 28 de la misma codificación procesal, señala los eventos a tener en cuenta para proceder a la inadmisión de la demanda y dice: “(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo [25](#) de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

De lo anterior, se concluye que, de no darse cumplimiento a uno de estos requisitos de forma, daría lugar a la inadmisión de la demanda.

Por otra parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia T- 352/2012, manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justicia se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Manifestó que existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando *“el juez se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de las partes”*.

Con relación a este último, precisó que también se estructura por exceso ritual manifiesto cuando *“(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*; es decir: *“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando*

(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (...)“

Por consiguiente, considera esta colegiatura que la argumentación expuesta por el A quo para inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, incurre en un «exceso ritual manifiesto», conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal.

Así las cosas, la Sala no encuentra motivo para tener por extemporánea la subsanación de la demanda, situación por la que se REVOCARÁ el Auto 1042 del 29 de marzo de 2023, y en su lugar se ordenará sea admitida la subsanación presentada para que proceda al estudio de la misma y si es del caso, sea el Juez de primer grado quien continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto 1042 del 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ordenar se **ADMITA** la subsanación de la demanda, para que sea estudiada y se continúe el trámite respectivo conforme a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: Sin costas.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0436f304044189e321b5fe7d05ed3f26b1f4a830bc70b91cbf7edd05172dba01**

Documento generado en 30/04/2024 12:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 24

(Aprobado mediante acta 18 de abril de 2024)

Proceso	Ejecutivo
Número	760013105008202300194-01
Demandante	EMILIO GUTIERREZ SALAZAR
Demandado	COLPENSIONES
Temas y Subtemas	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 30 de abril de 2024, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chávez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 1011 del 23 de junio de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **EMILIO GUTIERREZ SALAZAR** contra **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, cabe advertir que con el libelo inaugural se pretende que se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, que revocó la decisión de primera instancia, por

las costas del ordinario, así como las costas que genere el presente proceso ejecutivo.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y fue inadmitida mediante Auto 832 del 20 de abril de 2023, por las siguientes razones:

“ (...) Revisados los anexos aportados con la demanda, se aprecia que no se aportó el registro de audio o video que contenga la decisión de primera y segunda instancia, los cuales resultan indispensables en tanto en los procesos orales es dicho registro el que presta mérito ejecutivo, además, no se aportó la decisión proferida en sede extraordinaria por la Corte Suprema de Justicia y el auto dictado por el Tribunal Superior donde ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. (...)”

Acto seguido y en cumplimiento del término de 5 días otorgados por el juez de primer grado para subsanar, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito de subsanación a través del cual procede a corregir los yerros.

Por su lado, la Juez de primera instancia dispuso rechazar la demanda mediante Auto 1011 del 23 de junio de 2023, sustentado en que, se allegó de manera parcial la documentación solicitada, observando que no se aportó el registro de audio o video que contenga la decisión de segunda instancia ni se aportó la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia.

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación, bajo el argumento de que en el despacho se encuentra el expediente completo que le permite acceder a los documentos exigidos, acceso que no tiene este apoderado. Adujo que el derecho a la seguridad social está siendo amenazado por una decisión caprichosa de un funcionario que no ha tenido en cuenta que el demandante es una persona de la tercera edad, y que merece un trato preferencial por parte del estado, ya que se le está afectando su dignidad y el mínimo vital y móvil.

El juez de primer grado concedió el recurso formulado y dispuso el traslado del proceso a segunda instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 1011 del 23 de junio de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 1º señala el proveído que rechace la demanda, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

En el presente caso la Juez rechazó la demanda por considerar que se allegó de manera parcial la documentación solicitada, observando que no se aportó el registro de audio o video que contenga la decisión de segunda instancia ni se aportó la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante señalar que, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma–, que permiten el acceso a la administración de justicia y dan lugar al correcto desarrollo del proceso para poner fin a la litis.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Dicho lo anterior, se procede entonces a verificar el requerimiento de la juez de instancia, para ello resulta necesario reiterar lo solicitado por este, en la providencia antes mencionada, en el cual, para su inadmisión, se dijo:

“ (...) Revisados los anexos aportados con la demanda, se aprecia que no se aportó el registro de audio o video que contenga la decisión de primera y segunda instancia, los cuales resultan indispensables en tanto en los procesos orales es dicho registro el que presta mérito ejecutivo, además, no se aportó la decisión proferida en sede extraordinaria por la Corte Suprema de Justicia y el auto dictado por el Tribunal Superior donde ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. (...)”

De lo anterior, se logra inferir que para que un juez disponga la admisión o inadmisión de una demanda, se requiere que previo a ello, verifique el cumplimiento o no de los requisitos formales, es decir, los que exige la norma, para el presente caso se encuentran contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“(...) ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: 1. La designación del juez a quien se dirige, 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, 5. La indicación de la clase de proceso, 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, 8. Los fundamentos y razones de derecho, 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. (...)”

En el mismo sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del 145 del CPTSS, señala los eventos a tener en cuenta para proceder a la inadmisión de la demanda y dice: *“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo. (...)”*

De lo anterior, se concluye que, de no darse cumplimiento a uno de estos requisitos de forma, daría lugar a la inadmisión de la demanda.

En relación con lo mencionado, al descender al caso objeto de estudio al revisarse de nuevo los argumentos en los cuales soporta el juzgado la inadmisión de la demanda y posterior rechazo de la misma, este Tribunal interpreta que, es deber de la juez de revisar el expediente ordinario para que con este mismo se adelante el proceso ejecutivo, ya que lo solicitado en el Auto inadmisorio N° 832 del 20 de abril de 2023 *“el registro de audio o video que contenga la decisión de primera y segunda instancia”* al igual que, *“la decisión proferida en sede extraordinaria por la Corte Suprema de Justicia y el auto dictado por el Tribunal Superior”* son documentos que se encuentran en el expediente ordinario, con lo cual se le solicita adelantar la ejecución de la sentencia.

Por consiguiente, considera esta colegiatura que la argumentación expuesta por el A quo para inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, incurre en un «exceso ritual manifiesto», conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal.

Así las cosas, la Sala no encuentra motivo para rechazar la demanda, situación por la que se REVOCARÁ el Auto 1011 del 23 de junio de 2023, y en su lugar se ADMITIRÁ la demanda, para que sea la Juez de primer grado quien continúe el trámite respectivo conforme a derecho

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto 1011 del 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ADMITIR** la demanda, para que se continúe el trámite respectivo conforme a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e923d82e262a0850bdb2a75e966f34d84b8f532bc5f8add09fdec30a8b231**

Documento generado en 30/04/2024 12:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO

Santiago de Cali, veinte (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la medida de redistribución de procesos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura con el ACUERDO No. CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024, se dispondrá la remisión de los asuntos relacionados en cuadro anexo, a los Despachos 16, 17, 18 Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Valle.

Para el Despacho 16:

TOTAL PROCESOS	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRÁMITE	FECHA DE REPARTO	CLASE
1	760013105014201700478-02	HERIBERTA ANGULO HINESTROZA	ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA - PROFAMILIA	CONSULTA	30/01/2024	ORDINARIO
2	760013105004202200520-01	LUZ DARY VARGAS OROZCO	COLPENSIONES	APELACION	24/01/2024	ORDINARIO
3	760013105012202300354-01	JORGE IVÁN LOTERO JARAMILLO	PROTECCIÓN S.A	CONSULTA	15/01/2024	ORDINARIO
4	760013105008202300161-01	KATERINE ANDREA BENÍTEZ VALEN	AGESOC - RED DE SALUD DEL SUR	APELACION	15/01/2024	ORDINARIO
5	760013105009202300515-01	ANGEL MARIA HURTADO SANCHEZ	COLPENSIONES	APELACION	12/01/2024	ORDINARIO
6	760013105012202300408-01	CARLOS ALBERTO VARGAS PALACIN	COLPENSIONES	CONSULTA	12/01/2024	ORDINARIO
7	760013105007202300061-01	REINA YOLANDA QUIÑONEZ PRECIA	COLPENSIONES	APELACION	11/01/2024	ORDINARIO
8	760013105009202300474-01	WILLIAM DE JESUS ORTIZ SALAZAR	COLPENSIONES	APELACION	19/12/2023	ORDINARIO
9	760013105009202300253-01	JHONATAN DAVID CASTILLO BOLAN	TUBOSA S.A.S.	CONSULTA	19/12/2023	ORDINARIO
10	760013105015202200311-01	EDGAR ORLANDO QUICENO	SERVIGPODER LTDA.	APELACION	19/12/2023	ORDINARIO

Para el Despacho 17:

TOTAL PROCESOS	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRÁMITE	FECHA DE REPARTO	CLASE
1	760013105015201900161-01	JESUS MARIA LONDOÑO CARDO	COLPENSIONES	CONSULTA	18/12/2023	ORDINARIO
2	760013105011202200123-01	CARMEN GLORIA ARAUJO PAZ	COLPENSIONES	APELACION	18/12/2023	ORDINARIO
3	760013105011202000270-01	LEÓN FELIPE COLLAZOS SALAZA	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE	APELACION	18/12/2023	ORDINARIO
4	760013105001202300469-01	GERMAN RICO DUQUEZ	COLPENSIONES	APELACION	15/12/2023	ORDINARIO
5	760013105002201900563-01	MILEIDY PATRICIA ARIAS MOLIN	PROCESOS DE MANUFACTURAS SA	APELACION	13/12/2023	ORDINARIO
6	760013105018202100648-01	LUZ ELENA MURILLO DE OTALVA	PORVENIR S.A y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	APELACION	04/12/2023	ORDINARIO
7	760013105013202200256-01	RODRIGO MARTINEZ QUINTERO	COLPENSIONES	APELACION	04/12/2023	ORDINARIO
8	760013105015202200463-01	JAIR ALAYON GONZALEZ	UGPP	APELACION	16/11/2023	ORDINARIO
9	760013105013201900722-01	OLGA COBO SALDARRIAGA	COLPENSIONES	APELACION	08/11/2023	ORDINARIO
10	760013105005202200047-01	CONSUELO MOLINA LOPERA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR	APELACION	01/11/2023	ORDINARIO

Para el Despacho 18:

TOTAL PROCESOS	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRÁMITE	FECHA DE REPARTO	CLASE DE PROCESO
1	760013105016201900451-01	NÉSTOR RAMÍREZ GONZÁLEZ	COLPENSIONES	APELACION	01/11/2023	ORDINARIO
2	760013105008202300387-01	ARMANDO GIL MOLINA	COLPENSIONES	APELACION	24/10/2023	ORDINARIO
3	760013105014202100369-01	ABRAHAM HERNANDEZ	COLPENSIONES	CONSULTA	24/10/2023	ORDINARIO
4	760013105005202100486-01	ALVARO ENRIQUE RONCANCIO	CLINICA FARALLONES S.A. SINER	APELACION	17/10/2023	ORDINARIO
5	760013105013201900501-01	CARLOS EDUARDO ORDOÑEZ V	HAROLD ZANGEN JANEK	APELACION	11/10/2023	ORDINARIO
6	760013105001202300315-01	IRMA DEL SOCORRO SIERRA	COLPENSIONES	APELACION	10/10/2023	ORDINARIO
7	760013105006202100443-01	CESAR TULIO OBONAGA CALD	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	CONSULTA	05/10/2023	ORDINARIO
8	760013105009202300346-01	VICTOR MANUEL ARIAS OSORI	COLPENSIONES	APELACION	04/10/2023	ORDINARIO
9	760013105015202000359-01	GUILLERMO ZAMORA	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.	APELACION	02/10/2023	ORDINARIO
10	760013105006201900740-01	MARIA LUISA QUINO GARCIA	BENNY LEON AKELSBERG SIEGLE	APELACION	03/10/2023	ORDINARIO

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTIR los procesos antes relacionados a los Despachos 16, 17, 18 Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No. CSJVAA24-31 del 29 de febrero de 2024.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 121

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105002202200101-01
Demandante	EDGAR ALFONSO SILVA GONZALEZ
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR S.A.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and 'C', with a long horizontal stroke extending to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 122

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105009202300571-01
Demandante	FIDELINA QUIRÁ CALDÓN
Demandado	COLPENSIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a

disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 123

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105002202200130-01
Demandante	ROCIO DEL PILAR MORENO NIÑO
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., SKANDIA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 124

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105005202200456-01
Demandante	EDGARDO JARAMILLO IZQUIERDO
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and 'C', with a long horizontal stroke extending to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 125

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105017202100265-01
Demandante	VICENTE HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 126

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105003202300506-01
Demandante	LUIS CARLOS SOLIS HURTADO
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and 'C', with a long horizontal stroke extending to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 127

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105015202300142-01
Demandante	JAVIER LOPEZ CAMACHO
Demandado	COLPENSIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a

disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and 'C', with a long horizontal stroke extending to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 128

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105004202300097-01
Demandante	AMANDA PEÑA PIZON
Demandado	SKANDIA S.A., COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., MAPFRE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Chavez Niño', written in a cursive style.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 129

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105002202200346-01
Demandante	PAOLA ANDREA MOSQUERA TORRES
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 130

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105005202300567-01
Demandante	JAIRO CORTEZ ALZATE
Demandado	COLPENSIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 131

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105017202100189-01
Demandante	LUIS ALBERTO MORALES
Demandado	VIGILANCIA Y SEGURIDAD FARALLONES LTDA

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a

disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 132

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105004202000089-01
Demandante	HENRY LIZALDA VALENCIA, JUAN FELIPE QUINTERO CORTES, JIMMY ALEXANDER QUINTERO LOAIZA, DIEGO CARABALÍ MOSORONGO, ROBINSON RÍOS MUÑOZ
Demandado	CLARIOS ANDINA S.A.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Chavez Niño', written in a cursive style.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 133

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105018202400037-01
Demandante	DORA ALICIA ASTUDILLO HERRERA
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCION S.A.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a

disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 134

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105005202300570-01
Demandante	ALBA AYDEE ALVAREZ RAMIREZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 135

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105017202100045-01
Demandante	JUAN ANTONIO PRADO HUERTAS
Demandado	INGREDION COLOMBIA S.A.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a

disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 136

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105009202300584-01
Demandante	NANCY MARIA MEDINA ROMERO
Demandado	COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 137

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105008202300592-01
Demandante	YAMILETH MORENO FRANCO
Demandado	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a

disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 138

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105001202300565-01
Demandante	YANETH GELVES AYALA
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a

disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 139

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105014202100411-01
Demandante	JULIO ALBERTO LENIS ESCOBAR
Demandado	EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA ESP EN LIQ.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and 'C', with a long horizontal stroke extending to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 140

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105017201900341-01
Demandante	SOLANGE FRANCO GUTIÉRREZ, WILLIAM ALEJANDRO NARVÁEZ, ELIZABETH NARVÁEZ FRANCO
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevengase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALISALA LABORAL**

AUTO 141

Santiago de Cali, 30 de abril del 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	760013105021202300421-01
Demandante	CARLOS ALBERTO OCAMPO MUÑOZ
Demandado	COLPENSIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previo el trámite de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA formulado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de 5 días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, la presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: En la fecha y hora que se señale posteriormente, el Despacho procederá a emitir por escrito la sentencia de segunda instancia. La presente providencia se notificará por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>.

SEXTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and 'C', with a long horizontal stroke extending to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado